



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 075-2006-LIMA

Lima, seis de noviembre del dos mil seis.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los abogados Jorge Avendaño Valdez y Jorge Santistevan de Noriega, y por el magistrado César Guillermo Herrera Cassina, contra la resolución número treinta y siete expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de junio del año en curso, de fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y cuatro, en el extremo que impone a este último la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima; oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en la resolución impugnada al Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, César Guillermo Herrera Cassina, se le atribuye haber incurrido en conducta disfuncional en el trámite del proceso penal número trescientos cincuenta y siete guión dos mil dos mil cinco, seguido contra Hugo Rafael Silva Reveau y otros, por el delito contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de Guillermo Antonio Gonzáles Newmann y otros; específicamente por haber abierto instrucción con mandato de detención contra todos los imputados, sin sustentarlo debidamente y con argumentos falsos, siendo los cargos los siguientes: a) haber sostenido que los denunciados no se presentaron a las investigaciones preliminares, no obstante que ocho de ellos habían rendido sus manifestaciones policiales y que los restantes no habían sido notificados; hechos que ocultó para aparentar una situación objetiva de rebeldía; b) haber infringido el último párrafo del inciso primero del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, que prohíbe decretar mandato de detención cuando la relación de los inculpados con el caso depende únicamente por su condición de ejecutivos o representantes de una persona jurídica, y c) haber desconocido la asignación previa que se dio al expediente penal en la Mesa de Partes Única, mediante el procedimiento aleatorio, al haber cambiado a la secretaria asignado, Isabel Avila Caycho, por el secretario de su elección don Ewell Sánchez Herrera; **Segundo:** Que, mediante escrito que obra de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos dos, el magistrado César Guillermo Herrera Cassina interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionatoria; sosteniendo: a) que la emisión del Auto Apertorio de Instrucción en cuestión, constituye un acto jurisdiccional que pudo ser revisado por el superior jerárquico, siempre que los quejosos no hubieran recurrido de manera irregular al Tribunal Constitucional mediante proceso de hábeas corpus, tal como lo hicieron, para que por mayoría de votos se declare la nulidad de dicha resolución; b) que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no sustentó jurídicamente por qué consideró que la designación del Secretario de su elección constituiría conducta disfuncional, y que menos aún ha valorado la presunción de buena fe de su acto, y la ausencia de perjuicio a las partes; y c) que el mencionado Órgano de Control tampoco consideró sus treinta años de trayectoria como Juez Penal titular, y que para la imposición de la medida de suspensión que impugna, previamente tendría que haber sido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 075-2006-LIMA

sancionado con una medida disciplinaria de multa; **Tercero:** Que, de otro lado, de fojas seiscientos seis a seiscientos nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Avendaño Valdez y Jorge Santistevan de Noriega, en el que señalan que los hechos investigados revisten gravedad, razón por la que concluyen que el señor César Guillermo Herrera Cassina merece que se le imponga la máxima sanción disciplinaria que es la destitución, en especial si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado hasta en dos oportunidades con fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, expediente número ocho mil ciento veintitrés guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC, y en el expediente número ocho mil ciento veinticinco guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC, anulando las resoluciones emitidas por el citado magistrado al haber violentado la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Que, conforme se aprecia del análisis de las copias de los actuados judiciales del proceso penal número trescientos cincuenta y siete guión dos mil cinco, que han sido adjuntados al presente expediente disciplinario, aparece que en dicho proceso penal se le atribuye a James Campbell y otros ejecutivos relacionados con la Compañía General Electric Appliances, con sede en USA, haber cometido el delito de estafa en agravio de Antonio Gonzáles Newmann y de sus representadas Latin American Imports S.A. y Prushepere S.A., por haber propiciado que los últimos efectúen diversas inversiones dinerarias para la exclusiva distribución de electrodomésticos, ofreciéndoles una relación comercial a largo plazo; sin embargo, les ocultaron la existencia de planes de expansión comercial para Latinoamérica, a través de los cuales tenían previsto desplazarlos; **Quinto:** Que, bajo los argumentos anteriormente señalados, don Antonio Gonzáles Newmann interpuso denuncia penal contra James Campbell y otros, que fue formalizada por el Fiscal Provincial, a cuyo mérito el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró no haber lugar a la apertura de instrucción, que en vía de apelación fue revocada por la Cuarta Sala Penal, y reformándolo ordenó la apertura de instrucción; disponiendo, asimismo, que se remitan los actuados a la Mesa de Partes Única para que lo derive al Juzgado llamado por ley, y que fue derivada al Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima a cargo del Juez quejado, quien con fecha dos de agosto del dos mil cinco, emitió el auto apertorio de instrucción materia de cuestionamiento; **Sexto:** Que, en cuanto al cargo a) resulta evidente que el magistrado quejado al fundamentar la resolución de fecha dos de agosto del dos mil cinco y dictar mandato de detención contra todos los funcionarios y representantes de la Compañía General Electric, no examinó individualmente los cargos contra los veintitrés denunciados, limitándose a señalar que los imputados no se habían presentado en la etapa de investigación preliminar, no obstante que los denunciados Manuel López, Hugo Rafael Silva Reveau, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausin Iruarizaga, Joseph Anthony Pompei, Donald Breare Fontaine y Helio Mattar, habían rendido sus declaraciones indagatorias ante el Ministerio Público, conforme aparece de fojas veintiuno a veintinueve de la presente investigación; **Sétimo:** Con relación al cargo b) el citado magistrado ha argumentado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 075-2006-LIMA

que el mandato de detención contra los funcionarios y representantes de la Compañía General Electric, obedeció a la prognosis de la posible pena a imponérseles, lo cual, agrega, constituía peligro procesal, haciéndolo suponer que los denunciados buscarían eludir la acción de la justicia y la actividad probatoria, concluyendo que dicha decisión se encuentra dentro del ámbito de aplicación del criterio jurisdiccional por el cual no puede ser pasible de sanción disciplinaria; sin embargo, el magistrado no ha tenido en cuenta la prohibición procesal prevista en el segundo párrafo del inciso primero del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal que establece que no constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad por una persona jurídica de derecho privado; ni tampoco lo previsto en el tercer párrafo de dicho artículo, cuando establece que no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa; existiendo por tanto responsabilidad disciplinaria al no haber resuelto con sujeción a los glosados dispositivos legales; **Octavo:** Que, en relación al cargo c) referido a que el magistrado investigado desconoció la asignación previa que se le había dado al expediente penal número trescientos cincuenta y siete guión dos mil cinco por la Mesa de Partes Única mediante procedimiento aleatorio para que sea tramitado por la Secretaria Isabel Ávila Caycho, reasignándolo al Secretario de su elección Ewell Sánchez Herrera; también ha quedado demostrado su responsabilidad disciplinaria, por cuanto no existió razón justificada para derivar el mencionado expediente a otro secretario para su tramitación, porque es el sistema aleatorio el que debe primar para la distribución de procesos con el fin de evitar cualquier suspicacia que pudiera presentarse en la tramitación de las causas; tanto más, que el secretario Sánchez Herrera en su razón que obra a fojas ciento veintiséis informó al Juez sancionado que existía excesiva carga procesal ante la Secretaría a su cargo; **Noveno:** Que, al haberse llegado a determinar que el magistrado ha incurrido en una grave responsabilidad disciplinaria resulta aplicable la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para los efectos de determinar el periodo de suspensión, este debe ser fijado en forma proporcional dentro de los límites que la ley establece, en aplicación del principio de razonabilidad a que se refiere el artículo doscientos treinta, inciso tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por estas razones, considerando que la medida de suspensión por el lapso de sesenta días fijado mediante la impugnada no resulta proporcional a los cargos atribuidos al nombrado magistrado, resulta prudente disminuirla a quince días sin goce de haber; **Décimo:** Que, en relación a la pretensión de los quejosos para que se imponga al señor César Guillermo Herrera Cassina la máxima sanción disciplinaria prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial que es la destitución, ponderando los argumentos detallados en los recursos de apelación, así como en los descargos presentados por el magistrado recurrente,

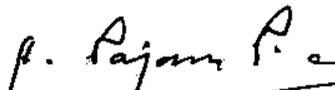
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

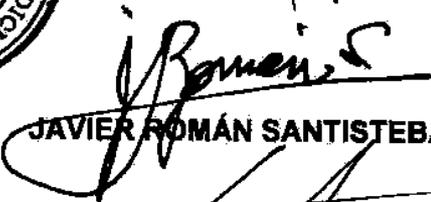
//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 075-2006-LIMA

se determina que le corresponde la referida medida disciplinaria y por el plazo señalado; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto concordado del señor Consejero José Donaires Cuba, por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y siete expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de junio del dos mil seis, de fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y cuatro, mediante la cual impone al señor César Guillermo Herrera Cassina la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por su actuación como Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, comprensión de la Corte Superior de Justicia del mismo nombre. **Revocar** la mencionada resolución en el extremo que señala dos meses de suspensión sin goce de haber; la que **Reformándola** impusieron al nombrado magistrado la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de quince días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese, y cúmplase.**
SS.



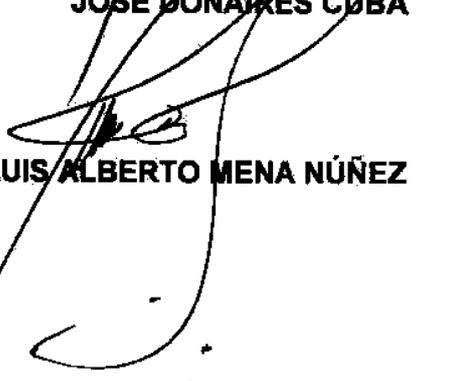

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

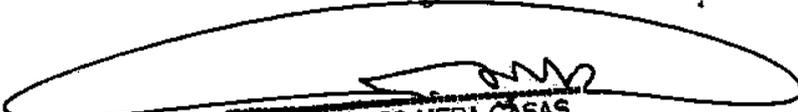

ANTONIO PAJARES-PARÉDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General